

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857.)

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

Suscripción en Santander.—Por un año, 36 pesetas; por seis meses, 20 id.; por tres meses, 12 id.

Suscripción para fuera.—Por un año, 45 pesetas; por seis meses, 25 id.; por tres meses, 15 id.

Se suscribe en la imprenta de D. Salvador Atienza, calle de Carbajal, núm. 4. El pago de la suscripción será ADELANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.

Los anuncios se insertarán a diez céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina (q. D. g.) que salieron ayer de la Coruña á las siete y treinta de la mañana en dirección á San Sebastian, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban en el Real Sitio de San Ildefonso S. A. R. la Serenísima Sra. Princesa de Asturias y Sus Altezas las Infantas.

TELEGRAMAS REFERENTES AL VIAJE DE SS. MM. (QUE DIOS GUARDE.)

Coruña 3, 1'20 mañana.—Al Presidente del Consejo de Ministros el Ministro de Fomento:

«SS. MM. saldrán á las siete y quince para Venta de Baños. Su deseo es que no se dé conocimiento á las autoridades, y que en todo caso se les prevenga que no salgan á las estaciones y que eviten manifestaciones de todo género.»

En la funcion Régia que se verificó anoche, SS. MM. fueron objeto de una verdadera ovacion del escogido público que llenaba el coliseo.»

Coruña, 3, 3 tarde.—Al Presidente del Consejo de Ministros el Gobernador civil:

«En la funcion Régia de anoche fueron aclamados con entusiasmo los Reyes al presentarse y retirarse del teatro.»

A las siete y media de esta mañana marcharon SS. MM. para Venta de Baños, donde tomarán el express para San Sebastian.

SS. MM. fueron despedidos de la estacion por el Ayuntamiento y comisiones y acompañados hasta el límite de la provincia por el Capitan General, Gobernador civil y Comision provincial.»

Lugo 3, 11'30 mañana.—Al Ministro de la Gobernacion el Secretario del Gobierno civil:

«En este momento, once y media, salen SS. MM., habiéndose detenido

en la estacion un cuarto de hora.

A pesar de estar lloviendo y no haberse recibido noticia anticipada de su llegada, el Obispo, todas las autoridades, Diputacion, Ayuntamiento de la capital, corporaciones, Jefes y Oficiales de la guarnicion, funcionarios é inmenso gentío acudieron á saludar con indescriptible entusiasmo á las augustas personas. Los vivas se sucedieron sin interrupcion.»

Astorga 3, 10'5 noche.—Al Ministro de la Gobernacion el Alcalde:

«A las nueve de esta noche ha llegado á la estacion el tren Real que conduce á SS. MM. El pueblo entusiasmado prorumpió en incesantes vivas al Rey y á la Reina, hasta que el tren se puso en marcha. SS. MM. se han dignado recibir á las autoridades y corporaciones. Ovacion completa.»

Leon 3, 10 noche.—Al Ministro de la Gobernacion el Gobernador civil:

«En este momento entra el tren Real. A pesar de las reservas de este viaje la estacion estaba ocupada por inmenso gentío que impaciente esperaba para felicitar á SS. MM.»

Leon 3, 11'59 noche.—Al Ministro de la Gobernacion el Gobernador civil:

«SS. MM., terminada la comida á las 11'10, han salido para Venta de Baños, habiendo sido vitoreados y aclamados en la estacion.»

Palencia 4, 2'30 mañana.—Al Presidente del Consejo de Ministros el Gobernador civil:

«SS. MM. llegaron á esta á las 2 y 30 minutos, y continúan su viaje sin novedad.»

(Gaceta del 4 de Setiembre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES.

Vistos de nuevo los antecedentes que dieron lugar á la suspension interina de varios individuos de esa Diputacion provincial, decretada en Real orden de 5 de Julio último con los descargos que los interesados han alegado en su defensa:

Resulta en primer término la protesta general de que todos los cargos que se les hicieron en el expediente aunque fuesen ciertos, lo cual niegan los exponentes, se refieren segun

ellos á hechos realizados por Diputaciones anteriores, como lo reconoció ya el Consejo de Estado en la citada Real orden, y como lo prueban con solo recordar que la actual Diputacion se constituyó en 1.º de este año, siendo así que las inculpaciones que se les dirigen se fundan en actos muy anteriores á esta fecha, tanto que algunos se remontan á varios años, como los referentes á los débitos de los pueblos y á los valores pertenecientes á Villaluenga y Cuatro Villas.

Sin embargo de esto, los Sres. Rios Acuña, Alvarez Jimenez y D. Francisco Nicolau contestan uno por uno á los cargos de que han sido objeto, manifestando:

Que por lo que hace referencia á las 23.204 pesetas libradas en suspenso para la impresion de las listas electorales para Diputados provinciales, se vieron en la necesidad de verificarlo así en vista de las apremiantes excitaciones del Gobernador, para que quedaran aquellas ultimadas dentro del plazo señalado, y por no existir en Caja metálico alguno ni dotacion bastante en el presupuesto; dificultad que quedó salvada por haber hecho el Alcalde de Cádiz el anticipo de la cantidad estipulada con los impresores, que exigieron como condicion para llenar dicho servicio que su importe fuese satisfecho en el acto; que formado poco despues el presupuesto adicional, quedó la operacion definitivamente legalizada con los correspondientes documentos, sin que por otra parte al darse cuenta en plena asamblea del referido expediente, protestase ninguno de los Diputados hoy denunciados, quedando aprobada la conducta del Presidente:

Que del anticipo de 25.397 pesetas hecho á los empleados responde la Depositaria; pero que no obstante deben manifestar que el no ser verdaderas las fechas de los recibos depende de que los empleados fechan y firman estos el día que empiezan á gestionar el cobro que suele realizarse semanas ó meses despues:

Que de la falta de firmas en los recibos de las 32.564 pesetas libradas y datadas en los años económicos de 1880-81, 81-82 y 82-83, segun aparece de las nóminas correspondientes, no es responsable el Ordenador actual, pues este tomó posesion del cargo en 16 de Marzo de 1883, y desde esa fe-

cha hasta este momento, segun el certificado que se acompaña, se hallan pagadas las cantidades que representan las nóminas y nombramientos y con sus correspondientes firmas y rebibí:

Que los valores pertenecientes á los pueblos de Villaluenga y Cuatro Villas se hallan en el Banco de España por acuerdo de Diputaciones anteriores, y los resguardos en poder del Agente en Madrid Sr. D. Ignacio Enarriaga, sin que la Diputacion actual ni la Ordenacion hayan intervenido para nada en esos valores, como lo prueba el certificado correspondiente que acompañan; y que por otra parte la pignoracion de ese papel motivó un proceso durante la Administracion conservadora de que fué objeto la Diputacion de aquel tiempo:

Que en lo que atañe á la prestacion de fianza por parte de los empleados la Diputacion actual no acordó exigirla, y de aquí que el Presidente no se haya creído autorizado para hacerlo, y en cuanto á los empleados que anteriormente prestaban fianza como Ordenadores de pagos dentro de los respectivos establecimientos de Beneficencia, han quedado relevados de ella desde el momento que han perdido dicho carácter por haberse reconcentrado los pagos en la Depositaria provincial.

Que dada la escasez de fondos de la Diputacion se habian llenado en lo posible las atenciones de la beneficencia y del Profesorado, como lo acredita la certificacion en que consta haberse satisfecho durante el año económico de 1882-83 la suma de 463.206 pesetas 64 céntimos:

Que asimismo los individuos que componen la Comision permanente contestan por su parte á la imputacion de negligencia por no apremiar á los Ayuntamientos morosos en el pago del contingente provincial, manifestando que á raiz de tomar posesion de sus cargos como individuos de dicha corporacion, dirigieron una circular que aparece del ejemplar del Boletín que acompañan á sus descargos, en la que encarecian la necesidad imprescindible de que cuanto antes cumpliesen los Municipios con el deber que la ley les imponia; que más tarde, en vista del excesivo retraso de algunos, convinieron en la necesidad de apremiar á los que adeudaban más de un

trimestre; pero que no se llevó á cabo porque al comunicarlo al Gobernador prefirió esta autoridad limitarse á dirigir una carta á los Alcaldes, recomendándoles el pago de los descubiertos; que con este mismo objeto de aliviar algun tanto la situacion angustiosa de la Diputacion, dirigieron en 31 de Enero una exposicion á este Ministerio para que la hacienda dejase á salvo y entregase á la provincia la parte alícuota que la correspondia, sin que hasta el presente haya recaído sobre ella la resolucion alguna:

Por último alegan los Diputados suspensos, en cuanto á su falta de asistencia á las sesiones y la no aprobacion del presupuesto dentro del plazo legal, cargos ambos que, segun la precitada Real orden de suspension, eran los únicos imputables á la Diputacion actual que, como acreditan por medio de actas que acompañan, la Presidencia acordó la formacion de un expediente, del cual aparece que se dirigieron comunicaciones á todos los Diputados excitando su celo para la concurrencia á las sesiones, á pesar de lo cual varios de los denunciadores hoy no asistieron á la mayor parte de aquellas ni se excusaron; apareciendo asimismo de otros certificados que si bien algunos de los suspensos faltó á determinadas sesiones, justificó la causa, no siendo culpables por consecuencia de que la Diputacion no celebrara el número de las que tenía acordadas; pero que esto, no obstante, se habian celebrado 90 sesiones; que por lo que respecta á la aprobacion del presupuesto, esta no se realizó dentro del período que previene la ley como consecuencia de la falta de regularidad en la celebracion de las sesiones; sin embargo de lo cual el presupuesto quedó aprobado antes de comenzar á regir el actual año económico:

Considerando en virtud de lo expuesto:

1.º Que no aparece demostrada la responsabilidad del Ordenador por la falta en caja de los valores correspondientes á los pueblos de Villaluenga y Cuatro Villas, puesto que ni el Ordenador últimamente suspenso ni el Diputado Sr. Alvarez Jimenez, que ha ejercido interinamente el mismo cargo, han intervenido con sus resoluciones en el destino y situacion actual de los valores referidos.

2.º Que si el mencionado Ordenador expidió los libramientos en suspenso para el pago de la impresion de listas electorales, lo hizo principalmente por las excitaciones que le habia dirigido el Gobernador, para que venciendo todas las dificultades se publicasen las listas en tiempo oportuno, creyendo, como creian, que el recurso empleado era el que ofrecia para la Depositaria garantías más eficaces, y contando con que el gasto podria legalizarse despues por su inclusion en el presupuesto adicional que tuvo lugar, en efecto, y que fué luego aprobado por la Diputacion.

3.º Que los anticipos hechos á los empleados los verifica la Depositaria, y por consiguiente á esta sola alcanzará la responsabilidad que pueda resultar de aquel hecho, y que la falta de firmas en algunas cantidades libradas en años anteriores no puede atribuirse al actual Ordenador Sr. Rios Acuña, porque este tomó posesion en Marzo del año último, y desde entonces todos los documentos llevan las formalidades correspondientes.

4.º Que los acuerdos relevando á varios empleados de la necesidad de prestar fianza no han sido adoptados desde la última renovacion de la Diputacion provincial, y con relacion á algunos de dichos funcionarios fueron aquellos acuerdos tomados por haber

perdido los referidos empleados el carácter de Ordenadores en los establecimientos que tenían á su cargo.

5.º Que en lo tocante á los atrasos de varios Ayuntamientos, la Comision provincial explica su conducta manifestando que dirigió una circular á los Alcaldes que habian demorado el pago de su contingente, si bien afirma sin demostrarlo que si no acordó apremiarles fué porque á ello se opuso el Gobernador.

6.º Que varios de los Diputados suspensos justifican por los medios en tales casos usados su falta de asistencia á las sesiones de la corporacion provincial, ó la excusan por enfermedad.

7.º Que si bien de los descargos aducidos aparece limitada la responsabilidad de los Diputados suspensos, no la destruyen enteramente ni queda demostrado que haya sido injusta ó improcedente la correccion gubernativa que á este Ministerio encomienda el cap. 11 de la ley provincial, y que con el carácter de interina impuso la Real orden de 5 de Julio último, pues en lo referente á los pagos, al Ordenador corresponde mandar todos los que verifique el Depositario, y si el empleado que en Cádiz ejercia este cargo adelantaba las pagas de otros funcionarios de la corporacion, á pesar del estado económico en que esta vivia, es evidente que los Presidentes de la Diputacion no ejercitaban con el necesario celo las funciones importantes que la ley les confiera.

8.º Que con igual certeza puede afirmarse que aunque los empleados, obligados por sus funciones á prestar fianza, hubieran sido relevados de esta precision por acuerdo de las corporaciones anteriores, los Diputados suspensos pudieron volverla á exigir si la conceptuaban indispensable para mejor garantizar la seguridad y aplicacion legal de los fondos de la provincia.

9.º Que sobre no aparecer demostrado en el expediente, como ya queda expuesto, la oposicion suscitada por el Gobernador de la provincia contra la expedicion de apremios á los Alcaldes y Ayuntamientos culpables de sistemática morosidad en el pago del contingente provincial, morosidad que figura como una de las causas principales del abandono á que en Cádiz habian llegado los más importantes servicios, es indudable que, aun encontrando para aquellos apremios dificultades que el Gobernador no ha opuesto, la Diputacion pudo descargar en su Jefe la responsabilidad que ahora la incumbe por medio de acuerdos consignados en acta, y de atenta comunicacion que no consta haya dirigido en ningun tiempo al Gobernador de la provincia.

10.º Que si bien no resulta que la situacion de los fondos pertenecientes á los pueblos de Villaluenga y Cuatro Villas envuelva responsabilidad personal y directa para los Diputados suspensos, no cabe desconocer que la Diputacion actual debió procurar que el destino de aquellos valores y los acuerdos que lo hayan motivado apareciesen claramente así en los libros de Depositaria como entre los resguardos que en esta figuran y entre los acuerdos por la corporacion adoptados.

11.º Que las causas que principalmente se relacionan con la suspension acordada pueden reducirse á los hechos expuestos, y que por lo tanto, este Ministerio, siguiendo la jurisprudencia para estos casos establecida de acuerdo con repetidos informes del Consejo de Estado y con el espíritu de la vigente ley provincial, no debe enlazar con la suspension referida las faltas ó delitos que por la misma sus-

pension y despues de ella puedan haberse denunciado; pero considerando asimismo que el interés de la Administracion exige, para dejar en todo tiempo expedita la accion de los Tribunales de justicia, que estos intervengan y fallen acerca de las operaciones de arqueo y en las actas de las mismas que la Diputacion interina ha sometido á su examen;

Y considerando, finalmente, que la suspension de los Diputados provinciales como medida gubernativa no puede exceder de 60 dias,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien confirmar con el carácter de definitiva la suspension interinamente adordada en 5 de Julio último, estimándola como correccion suficiente por las negligencias y faltas que antes de dicha suspension aparecen, debiendo los Diputados suspensos volver al ejercicio de sus cargos al espirar los 60 dias, contados desde que la misma suspension se hizo efectiva; y que se pase el tanto de culpa á la Audiencia correspondiente para que depure los hechos antes indicados y los que con estos se relacionan, resolviendo en su caso lo que juzgue arreglado á las leyes.

De Real orden lo digo á V. S., con inclusion del expediente de su referencia, para su conocimiento y demás efectos. Madrid 30 de Agosto de 1883.

GULLON.

Sr. Gobernador de la provincia de Cádiz.

(Gaceta del 2 de Setiembre.)

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion dice por Real orden de esta fecha al Ilmo. Sr. Director general del Instituto Geográfico y Estadístico lo siguiente:

«Ilmo. Sr.: En vista del expediente promovido por Real orden del Ministerio de Fomento, fecha 26 de Agosto de 1882, disponiendo lo conveniente para la formacion de la Estadística anual de emigracion é inmigracion, y á fin de cumplimentar por este centro directivo la parte que en el mismo se refiere en la citada disposicion, el Real Consejo de Sanidad ha emitido el siguiente dictamen:

Excmo. Sr.: En sesion celebrada en el dia de ayer ha aprobado por unanimidad este Real Consejo el dictamen de su Comision de Estadística que á continuacion se inserta:

La Comision se ha hecho cargo del expediente promovido por el Ministerio de Fomento con objeto de que los Directores de Sanidad de los puertos faciliten noticias á los Jefes de trabajos estadísticos de las provincias marítimas acerca de la entrada y salida de pasajeros.

De su examen resulta:

Que el expresado Ministerio, con el fin de cumplimentar lo dispuesto en el Real decreto de 6 de Mayo de 1882, pide al de Gobernacion se circulen las órdenes oportunas á los Gobernadores de las provincias y Directores de Sanidad de los puertos para que faciliten las noticias que la Direccion general del Instituto Geográfico y Estadístico les reclame por medio de los Jefes de trabajos estadísticos de las provincias acerca de los pasaportes y de la entrada y salida por mar, y que se recuenten con rigor los pasajeros por los Celadores ú otros funcionarios de Sanidad á la entrada y salida de los buques. Asimismo encarece la conveniencia de que en las matrices que quedan en los Gobiernos civiles de los pasaportes para Francia y sus colonias se consigne, no solo el nombre, sino la naturaleza, sexo, edad, estado civil, profesion y causa

de la emigracion ó inmigracion, cuyos antecedentes deberán recogerse tambien en las Direcciones de Sanidad, bien ampliando las relaciones que hoy faciliten los Capitanes, ó ya encargándose los funcionarios de Sanidad de entregar y recoger, á la vez que las relaciones actuales, cédulas especiales que facilitará la Direccion general del Instituto Geográfico y Estadístico:

Que la Direccion general del ramo, para cumplir la Real orden del Ministerio de Fomento, pidio y obtuvo del Instituto Geográfico y Estadístico un ejemplar de las cédulas referidas;

Y por último, que la Direccion general del expresado Instituto encarece la necesidad de que se faciliten los datos de que se ha hecho mérito, y al mismo tiempo que proporcione tambien por los Directores de los puertos una relacion del movimiento de pasajeros durante el año de 1882.

La Comision encuentra digno del mayor encomio el celo desplegado por el dignísimo Ministro de Fomento y Director general del Instituto Geográfico y Estadístico en un asunto tan importante como el de adquirir datos, los más ciertos posibles, para formar una estadística completa de la inmigracion y emigracion que tiene lugar por nuestros puertos.

Nada dirá la Comision respecto á los datos que se reclaman á los Gobernadores, puesto que por la Subsecretaría de Gobernacion ya se les ha recomendado el cumplimiento de la Real orden de 26 de Agosto último del Ministerio de Fomento, y además porque no se interesa este particular en la consulta que se hace al Consejo.

Dos son los medios que la Direccion general del Instituto Geográfico y Estadístico propone para que por los funcionarios de Sanidad se adquieran las noticias que considere necesarias al objeto de formar una buena estadística de los pasajeros que entran y salen de la península por nuestros puertos: el uno consiste en ampliar las listas que de los mismos proporcionan en la actualidad los Capitanes de los buques, y el otro en que dichos funcionarios se encarguen de recoger cédulas especiales que facilitará la Direccion del referido Instituto.

Segun lo dispuesto en el art. 22 de la vigente ley de Sanidad, se deben anotar los nombres de los pasajeros al respaldo de las patentes, y en caso de necesidad en listas supletorias. Estas son las relaciones que facilitan los Capitanes de los buques.

La Direccion general del Instituto Geográfico y Estadístico, segun la cédula que ha facilitado la misma y que acompaña al expediente, desea con sobrado fundamento para los fines que ha de llenar una buena estadística, que se haga constar, no solo los nombres de los pasajeros, sino tambien las siguientes circunstancias: sexo, edad, estado civil, profesion, nacionalidad, naturaleza, expresando la nacion, pueblo y provincias, procedencias, punto á que se dirige, género de la inmigracion ó emigracion, causa impulsora, si el individuo viaja solo ó con familia, clase de pasaje, y por último, algunas observaciones sobre los accidentes del viaje y cuanto pueda aclarar cualquier duda. Todos estos datos es imposible que puedan anotarse en el respaldo de las patentes, siendo por tanto impracticable el ampliar las relaciones que en la actualidad facilitan los Capitanes de los buques en los términos que indica la Direccion general del expresado Instituto.

Además estas relaciones constituyen parte del expediente que se forma á todo buque cuando llega á nuestros puertos, el cual se archiva en las res-

pectivas Direcciones especiales de Sanidad.

Más fácil y práctico es el medio de imponer á los Directores de los puertos la obligación de recoger las referidas cédulas, encargándoles expresamente que no despachen los papeles de salida á los buques que zarpen ni den libre plática á los que lleguen á los puertos, hasta que sus Capitanes entreguen dichas cédulas firmadas por los mismos, consignando en su casillado los datos que en ellos se empresan y despues de haber hecho el debido recuento de pasajeros por un funcionario de Sanidad.

Con el fin de no detener á los buques que lleguen á nuestros puertos y por lo tanto de evitar inútiles perjuicios á la marina mercante y al comercio, será conveniente que el mencionado Instituto facilite las expresadas cédulas á los Capitanes de los buques que hagan viajes periódicos al extranjero y nuestras posesiones de Ultramar, para que las llenen durante el viaje. Estas mismas cédulas impresas en los correspondientes idiomas, se deberán dar á los Capitanes de las embarcaciones que accidentalmente se dirijan á la Península y traigan pasajeros por nuestros Agentes consulares al refrendar las patentes, advirtiéndoles al mismo tiempo la obligación de llenar su encasillado con rigurosa exactitud. De este modo las naves, al llegar á nuestros puertos, no sufrirán retraso alguno por dicho concepto para ser admitidas á libre plática.

Para los buques que arriben á nuestras costas es reglamentaria la comprobación de pasajeros que haya á bordo en el acto de la visita con las que figuran en la lista de los mismos, al objeto de saber si se ha alterado la cifra durante el viaje, ya aumentándose por haber recogido naufragos en la travesía tal vez de algun buque de procedencia sucia, ó ya disminuyéndose por alguna defunción.

En cuanto al recuento de los pasajeros de los buques que salen de nuestros puertos, debe ordenarse á los Directores especiales de Sanidad que se haga esta operación por uno de sus dependientes antes de despachar los papeles de salida.

También deberá disponerse que dichos funcionarios saquen una copia de las listas de pasajeros que durante el año de 1882 hayan desembarcado en sus respectivos puertos, cuyas listas deben obrar en las oficinas de su cargo para que las entreguen á los Jefes de trabajos estadísticos de las provincias, conforme reclama la Dirección general del expresado Instituto.

La Comisión entiende que con el fin de que las estadísticas den un resultado provechoso, se hace indispensable la mayor exactitud en los datos recogidos, sin cuyo requisito no solo son útiles sino que son perjudiciales, por lo cual será conveniente que por la Dirección general del ramo se recomiende á los Directores de los puertos pongan un esmero especial en llenar este servicio con toda perfección, recogiendo las cédulas indicadas, haciendo que se haga el recuento de pasajeros con escrupulosidad, y proporcionando á los Jefes de trabajos estadísticos de provincias cuantos datos estén á su alcance y les sean reclamados por los mismos.

En estos términos opina la Comisión que el Consejo debe informar al Gobierno de S. M.

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto dictamen, se ha servido disponer su aprobación, y que se encarezca á los Directores de Sanidad de puertos y lazaretos el mayor celo y exactitud en el servicio de que se trata.»

De Real orden lo comunico á V. I.

para su conocimiento, y á fin de que por esa Dirección general se disponga la remisión á las Direcciones de puertos y lazaretos de las cédulas estadísticas, cuyo modelo acompaña á la comunicación de V. I. fecha 1.º de Febrero de 1883.

Lo que de la propia Real orden trasladado á V. S. para su conocimiento, el de las Direcciones de Sanidad de los puertos de esa provincia y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Agosto de 1883.

El Subsecretario,

Tirso Radrigañez.

Sr. Gobernador de la provincia de....
(Gaceta del 29 de Agosto.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: Los sucesos ocurridos últimamente en el ejército, y que tan justamente han sido juzgados por el sentimiento público de la nación, obligan, además de tomar las medidas convenientes á evitar su reproducción, á recordar á todos los principios de nuestra sabia ordenanza, que si bien no puede decirse que se han olvidado, se vienen relajando desde hace muchos años por efecto de las vicisitudes que han atravesado el país y el ejército. Gravísimo es el delito cometido por los que alzándose en rebelión contra las instituciones han ido á entregar en tierra extranjera aquellas armas que la patria les confió al prestar el juramento á sus banderas para la defensa del orden y de la nación, y para la custodia de las plazas fronterizas que dejaron abandonadas, delito tal que en todos los Códigos militares es anatematizado y castigado con la última pena; pero no es esto solo lo que debe preocupar la atención del Gobierno de S. M.; ha habido otra conducta que si no tan grave como aquella en el sentido de la lealtad y de la disciplina, se le acerca mucho en el de la dignidad del ejército y del espíritu que debe animar al Oficial. La inmensa generalidad de aquel ha cumplido con el lleno de su deber; solo en algunos puntos hay que deplorar una indiferencia, una apatía, un desconocimiento de sus deberes militares por parte de la Oficialidad de que afortunadamente nos presentan pocos, rarísimos ejemplos la historia de nuestras discordias civiles.

No basta que el Jefe ú Oficial no tome parte en un movimiento insurreccional; su deber le obliga á más: su honor le exige que se oponga á él hasta perder la vida. En el tratado 2.º, tít. 17 de las Reales ordenanzas está consignada la doctrina que debe ser el norte de los Oficiales; el art. 8.º previene que todo servicio en paz y en guerra se hará con igual puntualidad y desvelo que al frente del enemigo; el art. 9.º, despues de encargar la vigilancia, manda que el Oficial en todos los accidentes y ocurrencias que no estén prevenidas tome el partido correspondiente á su situación, caso y objeto, debiendo en los lances dudosos elegir el más propio de su espíritu y honor, el 12 dice que el Oficial cuyo propio honor y espíritu no le estimulan á obrar siempre bien, vale muy poco para mi servicio, etc., y finalmente, el 13 estima que en cualquiera Oficial que manda á otros, será prueba de corto espíritu é inutilidad para el mando el decir que no alcanzó á contener la tropa á su orden, ó que él solo no pudo contener á tantos,

con otras expresiones dirigidas á disculparse de los excesos de su gente ó de su cobardía en acciones de guerra, porque el que manda desde que se pone a la cabeza de su tropa, ha de cular la obediencia en todo, é inspirar el valor y desprecio de los riesgos; siempre que suceda cualquiera de estos casos, el Oficial ú Oficiales serán juzgados por el Consejo de guerra, quien graduará la falta que haya habido.

Estos sabios preceptos, sin los cuales no hay posibilidad de tener fuerza armada, y cuya relajación ú olvido por unos cuantos puede venir á menguar el prestigio y buen nombre del ejército español, señalan, sin lugar á duda, la conducta que se debe seguir por el Oficial en todos los casos, y la menor falta contra los principios que contiene debe considerarse como grave, y castigada en su consecuencia con la mayor severidad; y aunque S. M. el Rey (Q. D. G.) confía que en lo sucesivo no habrá que lamentar males como los recientemente ocurridos, ha dispuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros, que se observen las siguientes reglas:

Primera. Si ocurriese alguna sublevación de fuerzas del ejército que no sea sofocada en el acto, el Jefe del cuerpo, los Jefes de batallón, Capitanes de compañía, escuadrón ó batería, Oficial de guardia de prevención, Jefe de cuartel y Oficiales de semana quedarán suspensos de sus empleos por este solo hecho, y demás se les sujetará á formación de causa, que se verá en Consejo de guerra, ante el cual tendrán que acreditar para su reposición la imposibilidad en que pudieran haberse hallado para volver á la obediencia á la fuerza de su respectivo mando, despues de haber sufrido con repetición el fuego de esta.

Segunda. A los Oficiales comprendidos en la regla anterior se les considerará como autores de falta tan grave que ella por sí sola merece la separación del servicio á que se refiere el núm. 5.º, art. 32 de la ley de 29 de Noviembre de 1878, sin perjuicio de la mayor pena que por su ineptitud ó cobardía pudiera corresponderles.

Tercera. Todos los demás Oficiales presentes en el cuerpo en el día que tenga lugar la sublevación quedarán sujetos á procedimiento y al fallo del Consejo de guerra para que se depure si la conducta que han seguido está dentro de las condiciones que prescribe el art. 13 de las órdenes generales para Oficiales.

Cuarta. Los Generales en Jefe ó Capitanes generales de distrito y Comandante general de Ceuta mandarán, en caso de sublevación de tropas dentro de la demarcación de su mando, formar la causa que se previene en las reglas precedentes sin previa consulta al Ministerio de la Guerra y nombrarán Fiscal á un Oficial general.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de Setiembre de 1883.

CAMPOS.

Al General en Jefe del Ejército del Norte y Capitanes generales de los distritos.

(Gaceta del 2 de Setiembre.)

CIRCULAR GENERAL.

Excmo. Sr.: Los tristes acontecimientos de Badajoz, Santo Domingo de la Calzada y Seo de Urgel han descubierto la incalificable situación en que se hallan algunos (por fortuna

pocos) Oficiales y sargentos del Ejército. Ahora que la ley, al generalizar el servicio militar, le ha aligerado notablemente extinguiendo uno de los estímulos con que en otros tiempos se fomentaba la indisciplina, los constantes perturbadores del orden buscan en el concurso de las clases de tropa y de los Oficiales un medio de alterar la tranquilidad pública que el advenimiento al Trono de S. M. parecía haber definitivamente asegurado. Felizmente han sido infecundos los esfuerzos hechos con tan reprobado fin; pero es indudable que algunos Oficiales y sargentos se hallan envueltos en las redes de un organismo político que pugna con los más elementales deberes del soldado.

La asociación republicana militar, cuya existencia constituye uno de los más graves delitos de que pueden ser reos los militares á quienes la Ordenanza castiga por la mera complicidad del silencio en su art. 42, tít. 10, tratado 8.º, exige de sus afiliados, á cambio de ofrecimientos irrealizables, una obediencia ciega respecto de Jefes desconocidos, cuyos móviles serán siempre más personales que políticos, y muchas veces extraños al objeto mismo á que la asociación parece consagrada.

El Gobierno de S. M., que ha puesto particular cuidado en respetar la conciencia del hombre, vista ó no el uniforme del ejército, que ha inspirado y seguirá inspirando sus determinaciones en el deseo de que, bajo las leyes del honor y de la disciplina, hallen igual amparo todas las procedencias, no puede, sin embargo, permanecer indiferente ante una organización que proclama la rebeldía é impone al afiliado (en nombre de una idea política) compromisos de todo punto inconciliables con la disciplina y el honor militar.

Por estas consideraciones se hace preciso proceder con la mayor energía en el castigo de cuantos, fingiendo sumisión á la ordenanza, han celebrado pactos criminales de sedición y rebelión; sin que deba esperarse á que los Tribunales competentes pronuncien sus fallos para que se adopten aquellas medidas de carácter gubernativo que autoriza la ley constitutiva del ejército, y que constantemente han sido empleadas en situaciones semejantes. Por el art. 32 de dicha ley pueden ser separados del servicio los Oficiales del ejército por causas graves, consignadas en expediente que se resuelve en vía gubernativa, cubiertas que sean ciertas formalidades á que no es lícito ni prudente renunciar.

Asimismo es atribución gubernativa, según el Real decreto de 1.º de Junio de 1877, la de separar de las filas á los sargentos cuando su continuación en el servicio ofrezca inconvenientes. El hecho, pues, de pertenecer los Oficiales y sargentos á una asociación que les impone, entre otros deberes, el de la insurrección bajo la más ciega é incomprensible obediencia, es por sí mismo bastante grave para separar del servicio á los primeros y dejar de pertenecer al ejército los segundos.

Sin perjuicio, pues, del resultado de los procedimientos criminales y de las consecuencias que para los procesados tenga la sentencia, se está en el caso de utilizar los datos y antecedentes que se posean para expulsar del servicio á los indicados Oficiales y sargentos que, al aceptar los compromisos de la asociación republicana voluntariamente se han despojado del honroso uniforme militar.

En virtud, pues, de las anteriores consideraciones, S. M. el Rey (que

Dios guarde), de acuerdo con el Consejo de Ministros, ha tenido á bien dictar las disposiciones siguientes:

Primera. Los Generales en Jefe, Capitanes generales de los distritos y Comandante general de Ceuta dispondrán se proceda inmediatamente á instruir el expediente gubernativo á que se refiere el núm. 5.º del art. 32 de la ley constitutiva del ejército contra cualquier Oficial que aparezca iniciado de haber formado parte de la asociacion republicana militar ó de cualquiera otra sociedad secreta con-

traria á los fines del ejército.
Segunda. Si al mes de publicada en la Gaceta oficial esta Real orden los Oficiales comprometidos no se acogiesen á la Real clemencia, demostrando con este paso que habian impremeditadamente y por desconocimiento de los fines que se proponia la asociacion republicana militar ingresado en ella, se le formará el expediente gubernativo que está mandado, sin perjuicio de instruir sumaria, en su caso, por si hubiere lugar á aplicar las penas de ordenanza.

Tercera. Las Direcciones generales propondrán en cada caso la solucion que estimen justa, segun los méritos del expediente, y oido el parecer del Consejo Supremo de Guerra y Marina, se resolverá por este Ministerio lo que corresponda.
Y cuarta. Igualmente los Generales en Jefe, Capitanes generales de los distritos y Comandante general de Ceuta propondrán desde luego la separacion de los sargentos que resulten afiliados en la asociacion republicana ó en otra sociedad secreta seme-

jante á esta, si antes de ocho dias los interesados no confesasen su culpa y se acogieran á indulto.
De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y cumplimiento en la parte correspondiente. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de Setiembre de 1883.

CAMPOS.
Señor.....
(Gaceta del 2 de Setiembre.)

Administracion de Propiedades é Impuestos de la provincia de Santander. Mes de Setiembre de 1883.

Relacion nominal por procedencias que comprende los pagarés que vencen en dicho mes por ventas de bienes desamortizados en esta provincia.

Sus cuentas.			NOMBRES.	Su vecindad.	Clase de la finca.	Su procedencia.	Números del inventario.	Distrito municipal en que radican.	Fecha de los vencimientos.	Importe de los plazos.	
Libro.	Folio.	Plazo.								Pts.	Cts.

VENTAS ANTERIORES Á 1.º DE JULIO 1876.

1	119	18	D. Elías Morante.	Oznayo.	Rústica.	Clero.	787 al 810.	Polaciones.	3 Setiembre.	312	50
2	50	17	Luciano Gonzalez.	Matarrepudio.	»	»	7542 y 43 y 7545 al 51.	Valdeolea.	4 id.	145	»
3	12	17	Tomás Rodriguez.	Valdeprado.	»	»	2312 al 14.	Valdeprado.	3 id.	25	12
4	24	14	Juan Gonzalez Carranceja	Tejo.	»	»	6252 al 57.	Valdáliga.	2 id.	8	75
»	34	13	Vicente Ruiz Fernandez.	Ucieda.	»	»	324 al 69.	Ruente.	9 id.	67	75
»	35	13	Sotero Gutierrez.	Torres.	»	»	5203 al 222.	Torrelavega.	1.º id.	22	50
»	38	13	Tomás Calderon.	Toñanes.	»	»	6204 al 207.	Alfoz de Lloredo.	13 id.	7	25
»	39	13	Antonio Collado.	»	»	»	6593 al 93, 6901 al 804:	»	12 id.	26	25
»	40	13	Miguel Perez.	Lamadrid.	»	»	6644 al 45, 8274 al 76.	Valdáliga.	12 id.	28	75
»	41	13	Tomás Calderon.	Toñanes.	»	»	5453 al 465.	Alfoz de Lloredo.	12 id.	25	»
»	42	13	Juan Collado.	Figueron.	»	»	6599 al 603.	»	12 id.	63	75
»	43	13	Tomás Calderon.	Toñanes.	»	»	6208 al 14.	»	13 id.	7	50
»	50	13	Maximino de los Rios.	Sopeña.	»	»	6695 al 6709.	Cabuérniga.	22 id.	47	25
»	57	13	Luis Ezquerria.	Villaescusa.	»	»	8076 al 82.	Villaescusa.	22 id.	176	10
»	67	13	Florencio del Hoyo.	S. V. la Barquera.	»	»	6412 al 45 y 8277.	S. V. la Barquera	27 id.	172	75
4	291	13	Diego Echavarría.	Santander.	Urbana.	»	74, 75 y 76.	Castro-Urdiales.	19 id.	42	20
9	16	9	Pablo Gutierrez del Rivero	Idem.	Idem.	Estado.	100 adicional.	Astillero.	18 id.	660	»

VENTAS POSTERIORES Á 1.º JULIO 1876.

11	3	6	Guillermo G. Ruiz.	Santander.	Rústica.	Estado.	96.	Valderredible.	23 id.	97	50
»	38	6	Narciso Ruiz Gomez.	Casar de Periedo.	Urbana.	Propios.	1205 adicional.	Cabuérniga.	18 id.	47	»
»	371	6	Nicolás Cabia.	Santander.	»	Benefic.º	23.	Reocin.	24 id.	28	»
»	372	6	El mismo.	»	»	»	24.	»	»	28	»
»	373	6	El mismo.	»	»	»	25.	»	»	28	»
»	374	6	El mismo.	»	»	»	26.	»	»	28	»
»	375	6	El mismo.	»	»	»	28.	»	»	22	»
14	433	3	Francisco Garede.	Tudanca.	»	Propios.	501.	Tudanca.	6 id.	214	50

Y á fin de que llegue á conocimiento de los interesados que expresa esta relacion, se inserta en el Boletín oficial con arreglo á lo prevenido en la ley de 13 de Junio de 1878, publicada en el Boletín oficial del dia 1.º de Julio siguiente, encargando á los Sres. Alcaldes procuren, por los medios que su celo les sugiera, llegue á conocimiento de aquellos, con objeto de que cumplan cuanto en dicha ley se ordena; pues de lo contrario, se procederá á la incautacion de las fincas y el apremio contra los demás bienes libres.

Santander 1.º de Setiembre de 1883.—El Administrador, P. I., Fernando G. de Colombres.

SECRETARÍA GENERAL DE LA UNIVERSIDAD LITERARIA DE VALLADOLID.

En conformidad á lo dispuesto en los Reales decretos de 6 de Julio de 1877, 10 de Agosto del mismo año y 13 de Agosto de 1880, la matrícula ordinaria para el curso de 1883 á 84 de los estudios que se cursan en esta Universidad estará abierta durante el mes de Setiembre próximo, excepcion hecha de la Facultad de Derecho, la que no tendrá lugar hasta el 15 de dicho mes, segun lo recientemente resuelto por la superioridad.

La matrícula extraordinaria establecida por dicho Real decreto se verificará durante todo el mes de Octubre.

El precio de la matrícula ordinaria es de quince pesetas por cada asignatura pagadas en papel del Estado, debiendo esta contener un timbre móvil de diez céntimos en el primer pliego, haciendo entrega á la vez por el interesado de tantos timbres móviles como sean las asignaturas en que solicite

su inscripcion, más otro sello para el recibo de los derechos de matrícula, añadiendo á esto dos pesetas y cincuenta céntimos en metálico por derechos de inscripcion en cada asignatura; para la matrícula extraordinaria los derechos serán dobles.

Todos los alumnos que hayan cumplido catorce años tienen la obligacion al hacer la matrícula de presentar la cédula personal.

Para verificar la matrícula con acierto, evitando errores y entorpecimientos, los alumnos presentarán una papeleta impresa que se les facilitará en la portería de la Secretaría, en la que expresarán bajo su firma las asignaturas en que soliciten matricularse y las que tengan probadas anteriormente.

Los alumnos que se matriculen por vez primera en Facultad deberán presentar al solicitarlo por lo menos certificado de tener probadas todas las asignaturas de segunda enseñanza, y no podrán entrar en examen de ninguna asignatura de Facultad sin acreditar que tienen el título de Bachiller.

Los alumnos de la Facultad de Medicina que deban matricularse en las asignaturas del cuarto grupo, deberán haber probado las que se exigen en la Facultad de Ciencias.

Desde el 16 de dicho mes queda del mismo modo abierta la matrícula de Practicantes y Matronas, siendo su importe el de cinco pesetas por cada semestre en el papel referido; debiendo haber sufrido exámen antes de matricularse de la primera enseñanza ante la Escuela Normal de Maestros ó Maestras respectivamente.

La solemne apertura del próximo año académico tendrá lugar el dia 1.º de Octubre á las once de la mañana en la capilla Paraninfo de esta Universidad; pronunciará la oracion inaugural el Dr. D. Daniel Zuloaga y Santos, Catedrático de Medicina de la misma.

Lo que de orden del Excmo. señor Rector se anuncia para conocimiento del público.

Valladolid 28 de Agosto de 1883.—El Secretario general, Víctor Perez Lorenzo.

ANUNCIOS PARTICULARES.

LAS Enfermedades Secretas

BLNORRAGIAS GONORREAS FLUJOS BLANCOS DERRAMES

recientes y antiguos, son curados en algunos dias, en secreto, sin regimen ni tisanas, sin cansar ni molestar los organos digestivos, por las

PILDORAS e Inyeccion de

KAVA

DEL DOCTOR FOURNIER
PARIS, 22, Place de la Madeleine

En Santander: Dr. D. Erasun Salgado.

Imp. de Salvador Atienza, Carbajal, 4.